

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señor:

**JUEZ MUNICIPAL/CIRCUITO/TRIBUNAL**

Cartagena de Indias D. T. y C.

E. S. D.

**Asunto:** Acción de tutela de RICARDO OLIVO RODRIGUEZ en contra de CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA y de la señora JHAZIEL NOHEMI ANAYA DURAN

**RICARDO OLIVO RODRIGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, varón, mayor de edad y vecino del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias actuando como representante legal de la **VEEDURIA CIUDADANA DE LA VERDAD Y LA JUSTICIA**, con el propósito de interponer acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, en procura de obtener el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, los cuales vienen siendo vulnerados por el **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA** y por la señora **JHAZIEL NOHEMI ANAYA DURAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.129.568.175, con ocasión al concurso público de méritos para la elección de **PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA**, al aceptar hechos que vulneran los derechos fundamentales de los demás participantes de acuerdo con los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que a continuación se expondrán.

#### **I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES E INTERVINIENTES**

El presente litigio constitucional está conformado por las siguientes partes e intervinientes:

##### **De la parte accionante**

Se trata del suscrito, **RICARDO OLIVO RODRIGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, varón, mayor de edad y vecino del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias actuando como representante legal de la **VEEDURIA CIUDADANA DE LA VERDAD Y LA JUSTICIA**, me encuentro legitimado en la causa por activa al ser un ciudadano cartagenero y veedor de los procesos públicos que ocurren en la ciudad como lo es el concurso público de méritos de elección para personero Distrital de la ciudad de Cartagena.

##### **De la parte accionada**

Se trata del **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA**, representada por el señor **LEWIS MONTERO POLO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto que admita la acción de tutela y de la señora **JHAZIEL NOHEMI ANAYA DURAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.129.568.175, y se encuentran legitimados en la causa por pasiva al ser los directamente vulneradores de los derechos fundamentales aquí alegados.

## II. PRETENSIÓN DE AMPARO

Solicito al honorable Juez que por medio de sentencia de mérito se hagan las siguientes declaraciones:

**PRIMERO:** Que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y conexos, los cuales vienen siendo vulnerados por el **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA INDIAS** y por la señora **JAHAZIEL NOEMI ANAYA DURAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.568.175 ya que esta última pretende que se le acepte el título de maestría en *derecho constitucional y administrativo* la cual fue cursada en la universidad de la SALLE BAJIO en México dentro del concurso público para elección de personero distrital de Cartagena, hasta el 22 de septiembre de 2023 era el plazo para presentar la documentación requerida para dicho concurso y solo hasta el 20 de septiembre de 2023 la maestría en mención fue apostillada y presentada para convalidar ante el ministerio de relaciones exteriores dicho título, vulnerando así el debido procesos y la igualdad de los demás participantes.

**SEGUNDO:** Que se ordene al **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** NO tener en cuenta el título de maestría en derecho constitucional y administrativo la cual fue cursada en la universidad de la SALLE BAJIO en México ya que como puede notar señor juez no es válido aun en Colombia pues se encuentra en trámite ante el ministerio de relaciones exteriores y al momento de inscribirse al concurso público de méritos para personero Distrital de Cartagena, no contaba con dicho título.

**TERCERO:** Que siga suspendido el cronograma del concurso público para la elección de personero distrital de Cartagena hasta tanto no se resuelva la presente acción

## III. HECHOS

La acción de tutela que en esta oportunidad se pone a consideración del honorable Juez, encuentra sus fundamentos fácticos en los siguientes hechos y omisiones:

1. El honorable Concejo Distrital de Cartagena fijó las reglas generales, los criterios de selección y evaluación y el cronograma del concurso público de méritos para la elección del cargo de personero distrital de Cartagena para el periodo institucional mediante la resolución número 194 de 05 de septiembre de 2023.
2. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 de la resolución 194 del 5 de septiembre de 2023, el día 11 de octubre de 2023 se realizó la publicación de los resultados de la prueba de conocimientos efectuada por la Corporación Universidad de la Costa.
3. De conformidad con el término señalado para interponer recursos en contra de los resultados de la prueba de conocimientos, Los aspirantes identificados con las cedula de ciudadanía No. 87.194.750; 1.128.052.664; 1.129.568.175; 1.026.264.508; 1.143.335.857, solicitaron la exhibición de su cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas, los cuales fueron exhibidos y a la vez fueron complementadas las reclamaciones presentadas dentro de las instalaciones del Concejo Distrital el 25 de octubre de 2023.
4. Por lo anterior mediante Resolución número 225 de 20 de octubre de 2023 se modificó el cronograma señalado en la resolución 194 del 5 de septiembre de 2023 por medio de la cual se fijan las reglas generales, los criterios de selección y evaluación y el cronograma del concurso público de méritos para la elección del cargo de personero distrital de Cartagena para el periodo institucional del 1 de marzo de 2024 al 29 de febrero de 2028.

5. El 31 de octubre de 2023 la Universidad de la Costa publica los resultados definitivos de la prueba de conocimiento dando como mayor puntaje de 516 puntos la cedula 11295688175, la cual corresponde a la señora **JHAZIEL NOEMI ANAYA DURAN**.
6. Se puede visualizar que la señora **JHAZIEL NOEMI ANAYA DURAN**, en la poca información que arrojan las plataformas de información pública de ella, es que esta señora no es oriunda de la ciudad de Cartagena, como una persona que no es de la ciudad va poder ejercer el cargo de personero Distrital, siendo el personero el defensor de derechos humanos, que debe recorrer barrio por barrio escuchando las necesidades de cada uno de los habitantes y de igual manera conocer el organigrama de la institución. Se deben tener en cuenta a los cartageneros que están capacitados también para ejercer dicho cargo.
7. La señora **JHAZIEL NOEMI ANAYA DURAN**, cita tener una maestría en derecho constitucional de la Universidad la Salle, ubicada en México, título que debe ser avalado por el ministerio de educación la cual la señora **NOHEMI JHAZIEL ANAYA DURAN**, radico ante el ministerio de relaciones exteriores bajo el No. 2023EE239321 de fecha 20 de septiembre de 2023, incumpliendo con lo establecido en la resolución 194 del 5 de septiembre de 2023, la cual recibía la documentación con todos los requisitos habilitantes del 18 al 22 de septiembre de 2023; esta convalidación según el ministerio de educación se debe hacer bajo los siguientes requisitos:

*El trámite de convalidaciones inicia con la radicación de la solicitud a través del micrositio de convalidaciones en la página oficial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual se hará en una primera instancia, valoración de las condiciones de legalidad de la institución académica y del programa presentado, ante las entidades competentes del país de origen, una vez realizado esto se procede a determinar el criterio aplicable. La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES o el órgano evaluador que el Ministerio de Educación Nacional designe para el efecto, estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permita o niegue la convalidación del título a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos; ii) carga horaria del programa académico; iii) duración de los periodos académicos; y, iv) modalidad. Cuando el título a convalidar no se enmarca en los criterios de acreditación o reconocimiento y precedente administrativo, se da aplicación al criterio de evaluación académica.*

**El proceso de convalidación podrá tardar entre 60 a 180 días calendario.** *Esto depende del criterio de convalidación por el cual sea procesada la solicitud.*

8. A la señora **JHAZIEL NOEMI ANAYA DURAN**, mediante escrito de exclusión presentado por la señora **MARIA LUISA LEAL RAMIREZ** el cual fue publicado en la página web del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA, alego: "...De igual forma, tampoco existe certeza sobre la procedencia de valorar las certificaciones laborales aportadas por la aspirante, pues presenta experiencia profesional adquirida en el exterior, sin que se haya acreditado que los documentos se encuentren debidamente apostillados. No debe perderse de vista que, la Dra. **JHAZIEL NOHEMI ANAYA DURAN** solo registra cotizaciones al sistema de seguridad social en Colombia desde el año 2022. ...Solicito de forma inmediata, la exclusión de la Dra. **JHAZIEL NOHEMI ANAYA DURAN** del proceso de selección, teniendo en cuenta que, no cumple con los requisitos señalados en la Resolución No. 194 del 05 de septiembre de 2023, que resolvió fijar las reglas generales, los criterios de selección y evaluación y el cronograma del concurso público de méritos para la elección del cargo de PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA para el periodo institucional del 1 de marzo de 2024 al 29 de febrero de 2028. "adjunto solicitud de exclusión.
9. En su contestación a lo anterior la señora **JHAZIEL NOEMI ANAYA DURAN** alega lo siguiente: "De acuerdo a lo anterior, es de interés de la suscrita manifestar que, SI cumple los requisitos establecidos dentro del Concurso de Méritos, debido que, SI tengo título de Maestría en Derecho Constitucional y Administrativo emitido por la Universidad De La Salle Bajío, México, el 15 de julio de 2016, el cual, se encuentra debidamente apostillado y fue enviado al Ministerio de Educación, mediante solicitud de convalidación del título de POSGRADO de MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO de UNIVERSIDAD DE LA SALLE BAJIO en MÉXICO, que fue radicada con el número 2023EE239321, fundamentada en el NUMERAL 1.8 de la Resolución número 194 del 05 de septiembre de 2023, que a la letra dice: "1.8 PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN. La documentación deberá ser presentada de forma virtual a través de los canales relacionados en la

presente resolución. Las certificaciones de estudio y experiencia se presentarán siguiendo los criterios señalados en los artículos 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.4, 2.2.2.3.5, 2.2.2.3.6, 2.2.2.3.7 y 2.2.2.3.8 del decreto 1083 de 2017". (Negrilla fuera de texto)." Adjunto contestación

10. Señor juez se deja en evidencia que la señora **JAHAZIEL NOHEMI ANAYA DURAN**, hace una interpretación de la ley errada al decir que después de dos años puede presentar los documentos requeridos, en donde al momento de inscribirse en el concurso de méritos es indispensable contar con los documentos necesarios para seguir en el proceso; el título de maestría en derecho constitucional y administrativo de la universidad de la Salle en México **NO** esta convalidado y homologado aquí en Colombia ante el ministerio de educación al momento de presentarse a dicho concurso, solo esta apostillado y presentado ante el mismo es decir está en curso, violentado así de manera flagrante los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de los demás participantes.
11. El concejo distrital a través de su mesa directiva debía rechazar de plano ese título de maestría de la señora JAHAZIEL, ya que no cumple con lo debidamente establecido en la resolución 194 del 5 de septiembre de 2023 la cual fija las reglas para el concurso público para elección de personero distrital, pues debe estar convalidado y homologado aquí en Colombia a la fecha de la inscripción de dicho concurso, puesto que la fecha máxima para presentar la documentación fue hasta el 22 de septiembre de acuerdo al cronograma que esta plasmado en la resolución mentada.
12. Por lo expuesto, es necesario que el juez constitucional intervenga para evitar la producción de un perjuicio irremediable en los derechos alegados en la presente acción, y en todo caso, salvaguardarlos de las graves afectaciones que emergen de la actuación de la señora NOHEMI JAHAZIEL ANAYA DURAN y del CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA.

#### **IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Con la omisión en que ha incurrido el **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA**, se están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, consagrados en los artículos 29 y 13 de la Constitución Política, respectivamente.

#### **TERCERO CON INTERES**

Se solicita respetuosamente sea vinculado como tercero con interés a la PROCURADURIA PROVINCIAL DE CARTAGENA para que cumpla su función de vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo. Defender los intereses de la sociedad. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente dentro de la presente acción. Correo electrónico [gflorezr@procuraduria.gov.co](mailto:gflorezr@procuraduria.gov.co) [provincial.cartagena@procuraduria.gov.co](mailto:provincial.cartagena@procuraduria.gov.co)

#### **V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO**

El Constituyente de 1991 estableció una serie de garantías sustanciales y procesales a favor de los asociados, con el propósito de procurar la efectividad de la dignidad humana como pilar básico del Estado social de derecho.

Dentro de estas prerrogativas se encuentran los derechos fundamentales, consagrados – mayoritariamente- en el capítulo I del título II de la Constitución Política. Además de los derechos fundamentales, la norma superior creó mecanismos judiciales para su defensa, como es el caso de la acción de tutela, instituida para su protección inmediata.

La acción de tutela encuentra su principal sustento normativo en el artículo 86 de la Constitución Política, que a la letra dice:

*Artículo 86. Acción de Tutela. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

**Está acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o con respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

De la lectura de la disposición en cita, se desprenden los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: (i) la subsidiariedad, consistente en que el recurso de amparo es procedente sólo cuando no exista otro mecanismo judicial para la defensa del derecho fundamental, o cuando existiendo la herramienta judicial, esta se torne ineficaz para la protección del bien jurídico, evento en el cual la acción de tutela procede para evitar o conjurar la producción de un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales del afectado, y se incoará como un mecanismo transitorio de defensa; (ii) la inmediatez, en el entendido que la acción debe ejercerse en un tiempo prudencial, contado a partir de la ocurrencia del hecho –o la omisión- generadora de la vulneración del derecho fundamental; y, (iii) la especialidad, toda vez que sólo procede para la protección de derechos fundamentales, o de otras garantías que tengan relación conexa con aquellos.

Sobre la subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha dicho:

*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos*

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala novena de revisión. Sentencia T-480 del 13 de junio de 2011. Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

*fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.*

El incumplimiento de este requisito se encuentra materializado en el ordenamiento procesal constitucional como una causal de improcedencia del recurso de amparo, tal como lo enseña el numeral 1 del artículo 6 del Decreto-extraordinario 2591 de 1991 al establecer que *La acción de tutela no procederá:.. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*

En el caso concreto, la afectación de los derechos fundamentales que se alegan como vulnerados ocurrió con ocasión a que a la señora **JHAZIEL NOEMI ANAYA DURAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.568.175 pretende que se le acepte el título de maestría en **derecho constitucional y administrativo** dentro del concurso público para la elección de personero distrital de Cartagena la cual fue cursada en la universidad de la SALLE BAJIO en México el cual a la fecha no está convalidado aquí en Colombia, por tanto, al momento de inscribirse en dicho concurso no tenía ese título, vulnerando así el debido proceso y la igualdad de los demás participantes

En este contexto, y como quiera que lo que aquí se alega es la afectación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad a partir del incumplimiento de una decisión administrativa (resolución), la acción de cumplimiento se torna improcedente, siendo la vía adecuada **la acción de tutela.**

Por lo expuesto, y al no existir otra herramienta judicial de defensa, la acción de tutela resulta procedente como mecanismo de defensa principal.

## **VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

La acción de tutela que hoy ocupa nuestra atención encuentra su soporte argumentativo y jurídico conforme a las siguientes consideraciones.

Como se dijo de forma antecedente, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferencial y sumario, habilitado para la protección inmediata de los derechos fundamentales, *cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*, tal como se concluye del texto del artículo 86 de la Constitución Política; ello significa que el amparo constitucional adquiere la relevancia jurisdiccional necesaria para que de él emane una orden tutelar, cuando con ocasión del actuar de una autoridad pública, surja una vulneración o amenaza de un bien jurídico constitucional.

Así las cosas, y conforme a las razones fácticas y jurídicas que se han expuesto a lo largo de este libelo, es evidente que los derechos fundamentales han sido groseramente atropellados por la autoridad accionada y por la señora **JHAZIEL NOHEMI ANAYA DURAN** y por el **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA**, generándose, incluso, un peligro de perjuicio irremediable en desfavor de tales garantías, siendo necesaria y urgente la intervención del juez de tutela.

#### VII. PRUEBAS

Para demostrar la veracidad de los hechos narrados en el presente libelo y la prosperidad de la pretensión de amparo, solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

1. Certificación a la **VEEDURIA CIUDADANA DE LA VERDAD Y LA JUSTICIA** emitida por la **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA**, la cual avala su validez.
2. Resolución 194 del 5 de septiembre de 2023.
3. Resultados definitivos de la evaluación de conocimientos de la universidad de la costa de fecha 31 de octubre de 2023.
4. Resolución número 225 de 20 de octubre de 2023 en donde se modifica el cronograma del proceso de elección de personero distrital de Cartagena.
5. Solicitud de exclusión de JHAZIEL NOHEMI ANAYA DURAN
6. Contestación a la solicitud de exclusión de la señora JHAZIEL NOHEMI ANAYA DURAN
7. Todos estos anexos se encuentran en la página web del concejo distrital de Cartagena <https://concejodistritaldecartagena.gov.co/2023/09/concurso-de-meritos-para-eleccion-de-personero-distrital-2024-2028/>

#### VIII. JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he promovido otras acciones de tutela por los mismos hechos planteados en este escrito.

#### IX. ANEXOS

Adjunto a este libelo los documentos relacionados como pruebas dentro de la presente acción y copias de esta solicitud para surtir el traslado a los intervinientes.

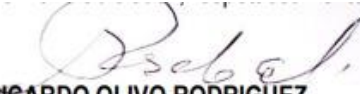
#### X. NOTIFICACIONES

CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA las recibe en el barrio El Centro, Getsemaní edificio galeras,  
correo electrónico: [juridicaconcejodecartagena@gmail.com](mailto:juridicaconcejodecartagena@gmail.com)

JHAZIEL NOHEMI ANAYA DURAN: declaro bajo juramento que no se su dirección electrónica, ya que  
debe reposar en el CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA

El suscrito las recibe en el correo electrónico [ricardoolivo08@hotmail.com](mailto:ricardoolivo08@hotmail.com)

Del honorable Juez, respetuosamente.

  
**RICARDO OLIVO RODRIGUEZ**  
Cc 73.124.272



